

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 480/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de aplicación en la Guinea Ecuatorial el Código Penal, texto revisado de 1963.

De conformidad con la propuesta de la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial, que propugna e interesa un ordenamiento penal común con el de los demás territorios nacionales, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de aplicación en la Guinea Ecuatorial el «Código Penal, texto revisado de mil novecientos sesenta y tres», aprobado por Decreto de veintiocho de marzo de dicho año, número seiscientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 481/1966, de 24 de febrero, por el que se establece un intercambio de servicios entre los diversos Parques Móviles Civiles de Automovilismo.

Desde la creación de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1957, y en virtud de las facultades que, entre otras, se le han venido confiriendo, ha determinado y fijado las plantillas de automóviles y conductores de los diversos Parques, para que tanto el material como el personal resultara el estrictamente necesario.

La labor de coordinación de los referidos Parques Móviles Civiles debe extenderse incluso a los servicios que puedan originarse entre los mismos, con utilización de sus propios elementos, al objeto de lograr, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades que con carácter de urgencia puedan surgir, un intercambio de vehículos, con y sin conductor, como la designación de personal propio de unos Parques para comisiones determinadas en los otros, que, en definitiva, represente, de una parte, la correspondiente economía en el gasto público, y de otra, la utilización en conjunto por la Administración de todos los elementos que integran los diferentes Parques Civiles de automóviles.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Parques Móviles Civiles para que puedan prestar servicios de automóviles y personal con sus dotaciones a otros Parques Móviles de los Ministerios Civiles en las modalidades siguientes:

- a) Automóviles con conductor, para servicios de gran representación, representación y servicio oficial.
- b) Automóviles sin conductor.
- c) Personal en comisión.

Artículo segundo.—Los Parques que presten los servicios percibirán de los otros el importe del servicio o servicios realizados, con arreglo a las tarifas oficialmente aprobadas, y se reintegra-

rán de los haberes abonados al personal en comisión, en la cuantía que tuvieren autorizada por la Superioridad.

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, se dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de febrero de 1966 por la que se modifican los artículos noveno y décimo del Reglamento Provisional de la Junta Central de Redención de Penas, aprobado por Orden de 30 de agosto de 1952.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 21 de febrero de 1966, páginas 2102 y 2103, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado segundo, que es el afectado:

2.º Se modifica asimismo el artículo 10 del propio Reglamento, que quedará redactado en los siguientes términos:

«No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1) Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograren su propósito.
- 2) Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 482/1966, de 17 de febrero, por el que se modifica la delegación de facultades a los Ordenadores de Pagos por atenciones de personal a favor de los Delegados de Hacienda.

Las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda como Ordenadores de Pagos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado destinado en provincias, derivadas del Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, han de ser modificadas, aconsejando esta medida la variación habida en el transcurso del tiempo en relación con el pago de emolumentos a los funcionarios del Estado, fundamentalmente a consecuencia de la nueva Ley de Retribuciones número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo del pasado año, y de otro lado, por las posibilidades que la mecanización de la confección de nóminas ofrece para llevar a cabo su pago por un solo habilitado central en cada Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades que en materia de ordenación de pagos tendrán los Delegados de Hacienda, por obligaciones civiles del Estado, serán las que a continuación se enumeran:

Uno.—Sueldos, trienios y pagas extraordinarias del personal destinado en servicios de sus respectivas demarcaciones.

Dos.—Complemento familiar

Tres.—Cuotas para el pago de seguros sociales a cargo del Estado de aquel personal que, según las disposiciones vigentes, se encuentre acogido, o en lo sucesivo deba acogerse, al régimen de seguridad social y que esté comprendido en las nóminas que se formulen para el pago de los conceptos señalados en el número uno anterior

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer en aquellos casos que se considere procedente el pago centralizado de los expresados sueldos, trienios y pagas extraordinarias del personal destinado en provincias, a través de un habilitado único de cada Departamento ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 483/1966, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 99, 100, 103, 104 y 105 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobados por Decretos de 6 de abril de 1943 y de 26 de enero de 1946.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cincuenta y tres de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, corresponden exclusivamente a las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones a los preceptos de dicha Ley, con excepción de los definidos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia

A pesar de lo que antecede y en virtud de lo dispuesto en los artículos noventa y nueve, ciento, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco del Reglamento de Pesca Fluvial, que fueron aprobados por Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres y veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en la tramitación de estos expedientes vienen teniendo una participación muy acusada los Ayuntamientos en que se cometió la infracción

Con el fin de agilizar la actuación de la Administración parece conveniente modificar los referidos artículos del Reglamento de Pesca Fluvial, ajustando su texto a lo previsto en el artículo cincuenta y tres de su Ley y en concordancia con lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los textos de los artículos noventa y nueve, ciento, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial quedan redactados en la forma que seguidamente se expone:

Artículo noventa y nueve.—*Presentación de denuncias.*—Tratándose de faltas, se presentará la denuncia en las oficinas de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a que esté adscrita la provincia donde se cometió la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Jefe de Instrucción del partido competente por razón del lugar, o en su defecto al Jefe Municipal o Comarcal, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Artículo ciento.—*Instrucción del expediente.*—De la presentación de la denuncia deberá darse conocimiento inmediato a la Jefatura del Servicio Piscícola que por razón de sitio correspondiente, la cual dispondrá la instrucción del oportuno expediente.

Artículo ciento tres.—*Tramitación.*—Recibida que sea en la Jefatura del Servicio Piscícola noticia de la denuncia, procederá

a incoar un expediente cuya tramitación se adaptará a las normas señaladas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo ciento cuatro.—*Resolución.* Una vez que el Instructor del expediente considere ultimados los trámites informativos se dictará resolución, sin que en ningún caso ésta pueda demorarse más de diez días respecto a la fecha de la última diligencia o plazo vencido.

Artículo ciento cinco.—*Traslado de la resolución.* En el caso de presentación de la denuncia por parte de los Celadores del Puerto, se dará cuenta de la resolución por las Jefaturas del Servicio Piscícola, a la Comandancia de Marina correspondiente, para su conocimiento.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Jefe de Instrucción correspondiente o de la Autoridad de Marina, según proceda, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los textos hasta ahora vigentes de los preceptados artículos noventa y nueve, ciento, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobados por Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres y veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

DECRETO 484/1966, de 17 de febrero, por el que se crea la Oficina Nacional Española del Turismo en San Agustín de la Florida (Estados Unidos).

La importancia que ha adquirido el número de visitantes norteamericanos y la necesidad de atender debidamente el tráfico y la demanda de información turística española en la zona del sudeste de los Estados Unidos, y precisamente en una ciudad como San Agustín, de tan arraigada tradición española, aconsejan la creación de una Oficina Nacional Española de Turismo en esa ciudad, en la que, al mismo tiempo, se mantengan elementos culturales, como una exposición permanente de artesanía, un museo de la época del descubrimiento y una biblioteca, que sirvan, al mismo tiempo, al desarrollo del turismo cultural al que tiene predominantemente la zona.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la denominada «Casa del Hidalgo» la Oficina Nacional Española de Turismo en San Agustín de la Florida, Estados Unidos.

Artículo segundo.—Los gastos que origine el funcionamiento e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos existentes para el resto de las oficinas nacionales españolas en el extranjero.

Artículo tercero.—El Ministerio de Información y Turismo dictará las normas precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE